

“La contabilidad en las cooperativas agrarias de comercialización”

POR

RAFAEL CARBONELL DE MASY

La contabilidad en las empresas mercantiles y en las sociedades Cooperativas

La contabilidad abarca el registro, clasificación y análisis de las transacciones de la empresa en cuanto son cuantificables monetariamente (venta de productos, pago de salarios, intereses, aportaciones económicas de los socios, etc.), a fin de conocer la posición financiera de la misma empresa, tanto en sus relaciones económicas internas como en sus relaciones con terceros. Este conocimiento del movimiento patrimonial de la empresa se ha convertido en un instrumento de gestión, para planificar la actividad económica de la empresa y para controlar, día a día, sensiblemente, los resultados de esa actividad, posibilitando una ulterior planificación enriquecida con la experiencia, metódicamente registrada y analizada, de la pasada actividad.

En la mentalidad de quienes redactaron nuestro Código de Comercio la contabilidad era un mero registro de operaciones ocurridas a lo largo del ciclo económico y una determinación del resultado patrimonial de esas operaciones. Por encima de la adecuación de ese resultado patrimonial contabilizado a la realidad económica de la misma empresa (1), el Código de Comercio urge la llevanza de unos libros obligatorios dentro de una serie de

(1) Nuestro Código de Comercio “no contiene ninguna norma especial sobre el modo de componer el balance de la Sociedad Anónima, ni sobre los criterios de valoración, ni sobre el concepto de beneficio y su distribución. Sólo impone a las sociedades anónimas la obligación de publicar anualmente en la “Gaceta” el balance detallado de su situación económica, expresando el tipo a que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables (art. 157); de donde se deduce la mayor libertad en la estimación de esos valores”, GARRIGUES, J., y URÍA, R., “Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”, t. II, 2.ª ed., Madrid, 1953, pág. 20.

requisitos formales. Los libros obligatorios comprenden los comunes a cualquier comerciante —libro de Inventarios y balance; libro Diario; libro Mayor; un copiador o copiadores de cartas y telegramas (art. 33)—, y también “los demás libros que ordenen las Leyes especiales”. “Las sociedades y Compañías llevarán también un libro de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha a operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración” (artículo 35).

De los requisitos formales unos son extrínsecos y otros intrínsecos. Los primeros se refieren a presentar los libros obligatorios “encuadernados, forrados y foliados al Juez municipal del distrito del empresario para que ponga en ellos una diligencia y selle todas las hojas” (art. 36). Los requisitos intrínsecos se refieren a llevar los libros “con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, substituyendo o arrancando los folios, o de cualquier otra manera” (art. 43); los errores, cuando se adviertan, han de salvarse con las oportunas aclaraciones (art. 44).

Junto a esos libros obligatorios, los empresarios pueden llevar otros libros facultativos “que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten” (2) y, aunque no han de llevarse necesariamente según los requisitos formales extrínsecos antes mencionados, pueden ser legalizados según esos mismos requisitos (art. 34).

“El mero cumplimiento de los requisitos formales y las normas sobre la llevanza de los libros obligatorios (art. 37 a 44, inclusive) no garantiza la veracidad necesaria para el moderno tráfico mercantil” (3).

(2) Aunque nuestro Código de Comercio deja en libertad al empresario para que adopte el sistema de contabilidad que prefiera (arts. 34 y 38, página 1.^a), “la exigencia junto al libro de inventarios y balances y al diario, ya conocidos del Derecho francés, de un libro mayor (art. 39), en el que manda abrir cuentas no sólo personales, sino reales, impone la necesidad del sistema llamado de partida doble”, GARRIGUES, JOAQUÍN, “Curso de Derecho Mercantil”, 5.^a ed., Madrid, 1968, pág. 536.

(3) “El Código solamente establece algunas normas aplicables a todos los empresarios, que corresponden a un estadio de la evolución económica hoy ampliamente sobrepasado. Sería deseable por ello una reglamentación más completa, que, sin mengua de la necesaria flexibilidad, impusiera determinados criterios en la llevanza de los libros, en el modo de anotar las operaciones y en la ordenación de las diferentes cuentas, con el fin de que la contabilidad pueda cumplir mejor que lo hace hoy la función tutelar de los intereses generales y de los terceros, además de servir los peculiares del propio empresario.” Urfá, RODRIGO, “Derecho Mercantil”, 3.^a ed., Madrid, 1962, página 68.

Expresión de la veracidad de los libros de comercio es la fuerza probatoria que les reconoce el Código de Comercio (arts. 46, 47, 48), pero que el Tribunal Supremo tiende a interpretar restrictivamente (4).

Mayor relevancia tienen las irregularidades o falsos supuestos de los libros de comercio, pues perjudican particularmente al empresario en caso de insolvencia; el empresario incurrirá entonces en quiebra culpable o fraudulenta, según la gravedad del caso (5).

Veamos ahora la función, requisitos y valor probatorio que nuestra legislación impone o reconoce en los libros contables de las cooperativas.

Nuestra Ley de Cooperación mantiene desplazada la contabilidad de las cooperativas del área jurídico-mercantil. Precisamente lo opuesto a la tendencia común en las legislaciones cooperativas europeas donde "ya se consideren las cooperativas agrico-

(4) "Los libros de comercio prueban contra su empresario, cómo una confesión extrajudicial que el adversario ha de aceptar o rechazar íntegramente, aceptando tanto lo que le beneficia como lo que le perjudica (Cfr. Sentencia de 8 de abril de 1969). Prueban también a favor del empresario que que los lleva, de acuerdo con el Código de Comercio, si el contrario no los lleva así o no los lleva en modo alguno. Cuando los libros de comercio de los empresarios "tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Juez o Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho" (art. 48).

"Sin embargo, la importancia práctica del valor probatorio de los libros de comercio se ha visto disminuida por la doctrina del Tribunal Supremo, que ha restringido esa eficacia probatoria de la siguiente forma: 1.º Porque ha declarado reiteradamente, que "el valor probatorio de los libros de comercio no alcanza a acreditar directamente actos jurídicos, sino hechos materiales de carácter patrimonial" (Sentencia de 12 de marzo de 1963 y otras anteriores), doctrina muy discutible, ya que en os ibos se anotan no sólo mutaciones patrimoniales, sino actos jurídicos (aceptaciones de letras, avales, ofertas, etc.); 2.º Si bien el Código establece la eficacia o valor probatorio que deben tener los libros de un comerciante frente a los de otro, no da un valor superior a la prueba de los libros de comercio frente a los restantes medios de prueba (otros documentos, peritos, testigos, etc.), pudiendo los jueces valorar la prueba en su conjunto y desvirtuar con las otras el resultado de lo probado con los libros (Sent. de 4 de enero de 1927, 12 de mayo de 1932, 8 de julio de 1946, 3 de febrero de 1961, etc.) 3.º Las normas del artículo 48 sólo valen en los litigios entre los comerciantes, y no entre los que tenga un comerciante con un tercero que no lo sea (Sent. de 9 de abril de 1959, que reitera una antigua jurisprudencia)." SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2.ª ed., Editorial Clarés, Valladolid, 1970, página 75.

(5) Cfr. artículos 889 y 890 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, v. gr., sentencias de 15 de noviembre de 1929, del 2 de diciembre de 1965 y del 6 de marzo de 1966.

las como sociedades civiles o como sociedades comerciales son aplicables, en orden a la contabilidad, las reglas del derecho mercantil" (6).

Una importante innovación ha sido recientemente introducida respecto a la contabilidad de las Cooperativas de Crédito que se llevará con sujeción a las prescripciones del Código de Comercio (7).

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1971, de 19 de junio, transfiere al Banco de España las funciones que hasta su entrada en vigor, correspondían al Ministerio de Hacienda respecto a las Cooperativas de Crédito.

Pese a las deficientes prescripciones de nuestro Código de Comercio, es deseable someter a las mismas la contabilidad de todas las cooperativas. Porque mayor deficiencia y vaguedad ofrecen los escasos artículos que la Ley y el Reglamento de Cooperación dedican a la contabilidad.

Según el Reglamento —al que se remite el artículo 14 de la Ley de Cooperación— “las Uniones de Cooperativas y las Cooperativas, sea cual fuere su ámbito territorial, llevarán la Contabilidad por el sistema de partida doble. No obstante, aquellas Cooperativas formadas por personas naturales exclusivamente, cuyo ámbito territorial sea comarcal o local, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo, con informe de la Obra Sindical de Cooperación, llevar la contabilidad por partida simple cuando pueda resultar suficiente para el tipo de actividades que realice.

Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto al modo y plazo en que ha de ser autorizado el “Libro Registro de Socios” es aplicable a los distintos libros principales en que ha de ser llevada la contabilidad de las distintas Uniones y Cooperativas” (art. 8) (8).

(6) CEA, “Estudio comparado del Derecho de la cooperación agrícola en Europa”, edición en castellano en “Obra de Cooperación”, Madrid, 1965, página 85.

(7) Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de diciembre de 1967, artículo 10, Orden de 14 de junio, matiza: “La contabilidad de las Cajas Rurales se llevará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Cooperación y a las prescripciones del Código de Comercio” (art. 10). Cfr. el Decreto-Ley 15/1967, de 27 de noviembre, que en su artículo 26 atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad de regular la actuación, control, inspección y sanciones administrativas de toda clase de Entidades Cooperativas de Crédito, Secciones de Crédito de otras Cooperativas y Cajas Rurales, en orden a las actividades crediticias que desarrollen.

(8) “Toda Cooperativa llevará, necesariamente, un “Libro Registro de Socios”, que comenzará transcribiendo la copia del acta de constitución de la Sociedad.

La Delegación Provincial de la Organización Sindical sellará cada una de las hojas del “Libro Registro de Socios”, y extenderá en la primera una di-

De hecho, una serie de disposiciones fiscales han ido imponiendo, indirectamente, la llevanza de libros de contabilidad idénticos sustancialmente a los de comercio. De modo especial, el Decreto 888/1969 de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas:

“Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán, en los plazos reglamentarios, las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo o, en su caso, en los modelos que para estas entidades establezca el Ministerio de Hacienda” (art. 3). Como Consecuencia, las cooperativas han de presentar los balances en la fecha del cierre, la cuenta de resultados, etc. (9).

- Libro de Registro de Socios “que contendrá: a) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado y domicilio de cada socio; b) fecha de su admisión y, en su caso, exclusión; c) circunstancias que concurren en su calidad de socio y demás extremos que puedan ser útiles a la Sociedad” (artículo 13 de la Ley de Cooperación). El Libro Registro de Socios será autorizado y sellado por la Delegación Provincial de la Organización Sindical.
- Se llevará un “Libro de actas” de Juntas generales, que será autorizado en igual forma que el “Libro registro de socios”, y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciéndose constar el acuerdo que en cada caso se adopte. Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente (art. 38, Reg. de Coop.).
- Libro de Actas de la Junta Rectora, en el que extenderá el acta de cada sesión de modo idéntico al Libro de Actas de Juntas Generales. “Lo dispuesto en el artículo treinta y ocho sobre el “Libro de actas” de la Junta general es apli-

ligencia expresiva de hojas y de la fecha en que se realiza. Asimismo, llevará un Registro en el que hará constar la autorización del “Libro Registro de Socios”, la fecha, el número de hojas del libro autorizado, así como la Sociedad Cooperativa que lo presenta” (art. 6).

Todos los libros presentados en la Delegación Provincial de la Organización Sindical para su autorización deberán devolverse debidamente cumplimentados en el plazo máximo de quince días” (art. 7).

(9) El texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas (Decreto 3.359/1967, del 23 de diciembre incluye como sujeto pasivo de este impuesto a “las Sociedades civiles y mercantiles, cualquiera que sea su forma y objeto social, incluso las Cooperativas” (art. 9, 1.º).

cable al “Libro de actas” de la Junta Rectora, que, con separación del anterior, llevará cada Cooperativa” (art. 42).

- Libros de contabilidad. La Ley de Cooperación no especifica esos libros, sino indirectamente cuando indica que las “Sociedades cooperativas están obligadas a remitir a la Obra Sindical de Cooperación sus Memorias, balances y extractos de cuentas de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones de su organismo directivo, a los efectos de aprobación, así como todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección. “La Obra Sindical de Cooperación deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo para su aprobación” (10).

Todos estos libros de las cooperativas —una vez más, recalcamos como excepción las cooperativas de crédito— no han de ser presentados ante el Juez para su legalización, sino que han de ser sellados y diligenciados por la Delegación Provincial de Sindicatos correspondiente (art. 13 de la Ley de Cooperación y artículos 6, 7, 8 y 42 del Reglamento).

El valor probatorio de los libros legalizados de las Cooperativas no coincide con el de los libros de comercio, ni tampoco simplemente con los “asientos, registros y papeles privados” a que el Código Civil se refiere cuando afirma que “únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen” (art. 1228).

Así se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de abril de 1969 a propósito de la valoración probatoria de los libros de contabilidad de una cooperativa: “El precepto —se alude al mencionado artículo 1228 del Código Civil— no alude, en

(10) “A efectos de información, estadísticos o de anotación registral, las Sociedades Cooperativas están obligadas a remitir, por duplicado, a la Obra Sindical de Cooperación, los documentos que se indican y en los plazos siguientes:

a) La Memoria, balance de situación, cuenta de resultados, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Junta General.

b) El cambio de los miembros de la Junta Rectora y del Consejo de Vigilancia, dentro de los quince días siguientes a su toma de posesión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuarenta y uno y cuarenta y tres del presente Reglamento.

c) La variación del domicilio social, dentro de los quince días siguientes al en que haya sido acordado por el órgano competente.

La Obra Sindical de Cooperación, en el plazo máximo de tres meses, deberá elevar los documentos antes expresados al Ministerio de Trabajo” (artículo 9).

cambio, a la fuerza probatoria que puedan tener los libros, registros, o papeles, llevados por una de las partes o suscritos por ella, sobre todo si se hace en cumplimiento de un precepto legal y que sean utilizados en litigio que se entable contra otra persona o entidad, debiendo estimarse... que, en tal caso, queda al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, fijar su valor probatorio, atendiendo a la clase de documentos a que se haga referencia, a sus formalidades, a la relación jurídica constatada en ellos y a la intervención que en ella o en su reflejo documental, pueda haber tenido la contraparte...”.

“En el caso de autos, es cierto que, el Tribunal sentenciador, no ha negado valor a los libros contables, llevados por la Cooperativa actora, cuyo contenido ha servido de base a la prueba pericial practicada en el juicio y en cuyo resultado se apoya, en buena parte, el fallo que se impugna, pero el juzgador, a cuyo prudente arbitrio queda, por lo antes expuesto, la valoración de la prueba, justifica su apreciación, razonando substancialmente: Primero: Que no se trata de crear nuevas obligaciones, sino de cuantificar las existentes, a fines de su liquidación, impuesta como necesaria al quedar el socio a quien se demanda, separado de la Sociedad. Segundo: Que si bien las Cooperativas, no pueden ser calificadas de verdaderos comerciantes, al faltarles la finalidad del lucro y, por tanto, a su contabilidad, no son aplicables las normas probatorias establecidas en el Código Mercantil, a los libros, reflejo de ella, ha de concedérseles una consideración o valor inicial, dada la condición de mayoristas que, a efectos administrativos, se les otorga a quienes los llevan y al no oponerse a los mismos, prueba adecuada en contrario; y tercero: Que, en el caso de autos, el propio exsocio demandado, al menos inicialmente y por haber desempeñado cargos rectores en la Cooperativa, ha tomado parte en la legalización y extensión de los asientos que se refieren a las relaciones jurídicas habidas entre el mismo y la Cooperativa actora”.

Aunque expresamente no lo indique ni la Ley, ni el Reglamento de Cooperación los libros de contabilidad han de ser una garantía para hacer valer los socios sus aportaciones y los acreedores sus derechos.

En los libros contables de las Cooperativas es donde ha de anotarse la “cuantía de la aportación de cada socio en la Sociedad” (art. 16 de la Ley de Cooperación) y la cifra del capital social “no debe expresar más que las aportaciones efectivamente desembolsadas por los socios, sin incluir, las que, aun suscritas, no hayan sido desembolsadas por haberse admitido el pago fraccionario o por cualquier otra causa” (11).

(11) DEL ARCO, J. L., “Régimen económico de las Cooperativas españolas”, en Estudios Cooperativos, núm. 20 (enero-abril, 1970), pág. 18.

También la contabilidad debe tener en cuenta que “la variabilidad del capital social no autoriza a hacer en éste disminuciones que puedan perjudicar a los acreedores sociales” (artículo 4 del Regl. de Cooperación).

Si exceptuamos a las Cooperativas de crédito, los escasos preceptos legales sobre los libros de contabilidad de las cooperativas buscan posibilitar y facilitar la inspección de la Obra Sindical de Cooperación y del Ministerio de Trabajo (art. 28 de la Ley; artículos 8 y 9 del Reglamento) o del Consejo de Vigilancia (artículo 27 de la Ley; o se refieren al asesoramiento preceptivo del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación (art. 82 del Reglamento) la información de los socios (art. 44, 2.º, b del Reglamento).

Nuestra legislación cooperativa otorga escasa importancia a la contabilidad. Ningún criterio sobre valoración del Balance, ninguna alusión a los libros contables en el caso de encontrarse una cooperativa en situación de liquidez o de insolvencia. Las cooperativas, además, permanecen al margen de la dualidad de procedimientos concursales (suspensión de pagos y quiebra) configurados en nuestro Derecho Mercantil y donde la llevanza de los libros contables, de acuerdo con la Ley, adquiere relieve.

Una nueva Ley de Cooperación debe urgir la llevanza de los libros contables para conseguir los objetivos esenciales de la contabilidad en las cooperativas:

“1. Llevar cuenta y razón de cada uno de los actos económicos realizados por la Cooperativa, mediante el registro prolijo de la documentación en que consten en forma inobjetable las operaciones y respectivos importantes resultantes de aquellos actos.

2. Controlar la existencia de bienes fijos y circulantes, representados en cosas, especie, moneda o valores monetarios y vigilar el movimiento de entrada y salida, o Débitos y Créditos de todos los valores.

3. Expresar la situación del patrimonio común desde el punto de vista de las inversiones de capital, manejo de las finanzas y marcha de la gestión económica del organismo.

4. Determinar periódicamente el resultado de cada actividad económica específica y del conjunto de las actividades de la cooperativa.

5. Demostrar ante los órganos deliberativos, fiscalizadores y directivos la forma y modo cómo han sido cumplidos los fines sociales en cada periodo" (12).

Añadamos que la llevanza correcta de los libros contables deben ofrecer un mínimo de confianza a quienes se relacionan con la cooperativa. Mucho nos queda por aprender de aquellas legislaciones que otorgan a la llevanza de los libros contables de las cooperativas la misma importancia y valor probatorio que la legislación mercantil otorga a la llevanza de los libros contables de cualquier otra empresa (13).

Los libros contables, en especial el balance y las cuentas de ejercicio, son una expresión económica del patrimonio de la Cooperativa, y una expresión jurídica que da seguridad a los socios y a los acreedores.

Aún más. La contabilidad es un instrumento para planear el futuro de la empresa cooperativa y, también, indirectamente, un instrumento para orientar la producción de las explotaciones agrarias de los socios. Cualquier falsa imagen de la situación financiera de la cooperativa impedirá una realista política comercial; y, más o menos tarde, echará por tierra toda la confianza de los socios y de los acreedores.

Tradicionalmente la legislación fiscal no ha tolerado la revalorización de los elementos del activo, sin considerar esa revalorización como un ingreso. Para corregir el efecto de esta actitud del Fisco en la falsedad de los balances, surgió en 1961 la Ley de Regularización de balances. El texto refundido de esta Ley de 2 de julio de 1964, en la disposición final número 6, autoriza al Ministerio de Hacienda "para adaptar las normas de esta Ley

(12) BUSCEMI, OSCAR, A., "Manual de contabilidad para Cooperativas agrícolas de servicios múltiples". Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 1965, págs. 5 y 6.

BALAY, ESTEBAN, "Curso de administración y contabilidad", Puerto Rico. (Dictado en el Centro de Entrenamiento para Dirigentes del Movimiento Cooperativo), 1952.

(13) Cfr. "Les Coopératives agricoles dans le marché Commun", "Études comparées, régime juridique, fiscal, social et financier sous la direction de J. G. de Villeneuve", y la colaboración de especialistas en Derecho Cooperativo de cada país miembro (Verrucoli, Kleinmann, Van der Heijde, etc.). Ed. Dictionnaires André Joly, París, 1969.

En Alemania, las únicas peculiaridades de las Cooperativas se refieren a la variabilidad del capital social y al que los asociados pueden estar obligados a realizar nuevas inversiones en la medida de sus compromisos.

En Francia, el procedimiento de quiebra difiere según se trate de una Cooperativa comercial o simplemente civil. En Italia también existe base legal para calificar a las Cooperativas en civiles o mercantiles en función de la actividad o su objeto (VERRUCOLI, P., "La società cooperativa", Milán, 1958, página 193 y sigs.).

a la regularización que con carácter obligatorio se pueda disponer". Aunque tenga un alcance primordialmente fiscal, la regularización de balances puede repercutir en que las empresas mercantiles y cooperativas lleven la contabilidad con mayor exactitud y veracidad.

La información contable al servicio de una estrategia comercial

La contabilidad no es únicamente un medio para controlar la política comercial de una empresa; sirve también para trazar y actualizar esa política. Un Director Comercial poco puede ofrecer si desconoce los limitados recursos financieros de su empresa; el impacto de las ventas en los costes de comercialización y de fabricación; y viceversa, el impacto del dinero en los servicios comerciales, en las ventas y en el coste de fabricación.

En las cooperativas agrarias de comercialización el Director Comercial constituye un centro neurálgico. Una errónea asignación de costes de distribución a determinados productos plantea, un problema interno, peculiar de las cooperativas y no de las otras empresas que buscan la rentabilidad del capital invertido y no maximizar los ingresos netos a los agricultores, aun cuando esos ingresos netos se difieran.

En el capítulo precedente expusimos los diversos gastos operativos de comercialización y las bases o criterios de asignación respecto a los clientes o los productos. Al aplicar estas bases de asignación puede presentarse el problema de una clientela poco rentable para unos productos de la Cooperativa, pero no para otros. Una firma comercial de la competencia no perdería esa oportunidad; sin embargo, los socios de las distintas secciones de una cooperativa quizá prefieran una política comercial independiente para cada sección. No existe una solución categórica. Diversas circunstancias aconsejarán un método diverso para calcular el ingreso neto de los agricultores socios en relación con el producto o productos comercializados a través de la cooperativa.

A veces una deficiente comercialización de un producto puede dar lugar a unos gastos comunes excesivos para otros productos mucho más rentables o sin esos especiales problemas de comercialización.

Una información de los costes operativos de la comercialización de productos, puede convertir algunas pérdidas en ganancias mediante cambios en la política de distribución de cantidades mínimas de venta, incentivos a los vendedores, agrupación de productos por lotes homogéneos en el almacenaje o transporte, etc.

Organización sistemática de recogida de datos

Se sale del objetivo de nuestro estudio una detallada exposición del funcionamiento administrativo de una cooperativa. Por lo demás, la gestión administrativa en el doble aspecto de metodología y medios técnicos varía con las dimensiones de la empresa Cooperativa como con cualquier otra empresa: procedimiento por decalco, máquinas convencionales de contabilidad, equipo de tarjetas perforadas, ordenadores electrónicos, etc.

Cualquier descuido en la recogida oportuna de datos puede tener serias repercusiones en la clientela, el personal empleado en la cooperativa, los socios, etc.

Compensará a muchas cooperativas el pagar los servicios de asesoramiento necesarios para una rápida y sistemática recogida de información.

A veces el procedimiento administrativamente más simple resulte el menos agradable al socio que quizá desee cobrar al contado con la simple presentación del albarán de mercancía aportada. El cobrar una cantidad mínima o el ser pagado a través de una cuenta en un banco encuentra ciertas dificultades entre los mismos socios según el nivel cultural y la capacidad económica.

Cuando a cooperativa local vende a través de otra cooperativa de grado superior, con múltiples productos (v. gr. hortalizas) y múltiples precios en el mercado, sólo una compleja organización contable puede asignar los ingresos y los gastos a cada producto. Si además los socios quisieran ser pagados por cada producto según fechas de aparición en el mercado (por ejemplo, fresas para consumo en fresco), los gastos contables pueden quizá ser tan excesivos que no compense la venta centralizada o baste fijar un precio medio, cada dos semanas, y determinar una comisión (por ejemplo del 10 por 100) para pagar los gastos comunes de comercialización, cuando la cooperativa regional vende por cuenta de la cooperativa local. Con todo, no olvidemos que en la mediana empresa, el costo de una contabilidad llevada por partida simple es el mismo que si se llevara por decalco legalizado y verdaderamente analítico.

Métodos para evaluar los costes de comercialización en relación al valor añadido por la venta del producto

Nuestra legislación designa como márgenes de previsión "las diferencias numerarias existentes entre el coste de los productos adquiridos o servicios prestados por la Cooperativa y las cantidades que por tales servicios o productos perciba la misma" y

designa como excesos de percepción a “las diferencias numéricas que las Cooperativas obtienen entre el precio de compra y el de venta” (art. 18 del Reglamento con referencia al artículo 19 de la Ley de Cooperación).

Dos escollos frecuentemente amenazan a la determinación del precio pagado al agricultor: una política inflexible de precios, o una desaparición de los rendimientos líquidos que han de nutrir los fondos irrepantibles de Reservas y de Obras Sociales.

Si la cooperativa juega en un mercado competitivo, también ha de afrontar el riesgo de precios competitivos. Cuando la cooperativa recibe los productos desconoce, muchas veces, a qué precio los va a vender. A lo más, quizá llegue a determinar “el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades” (14). El precisar ese precio medio ayudará a valorar la comercialización de la cooperativa respecto a los diversos productos, y servirá para contabilizar en unidades monetarias las aportaciones en productos realizadas por los socios. Pero, otras veces, v. gr. en la venta de fruta fresca, el precio fluctúa. Aparte del precio, no siempre resultará posible, o, por lo menos, compensará asignar los costes de comercialización a los diversos productos. En Estados Unidos las cooperativas utilizan uno o varios de estos seis métodos para calcular los ahorros cooperativos o remanentes líquidos por la venta de los diversos productos aportados por los socios:

1. *Según cifra total de actividades.*

La cooperativa organiza la contabilidad en cada departamento y estudia la rentabilidad de cada conjunto de actividades de la cooperativa, pero busca el “ahorro cooperativo medio” según las diversas actividades, y asigna esos ahorros medios según la cifra total de actividades del socio a través de la Cooperativa (adquisición de piensos, venta de leche, etc.). Este método es bastante común en cooperativas locales españolas y, a veces, con los productos más diversos. Lo emplean con éxito cooperativas especializadas en un producto o en productos muy homogéneos.

2. *Según Departamentos.*

Cada Departamento fija los ahorros cooperativos como si fuera una empresa independiente. El objetivo de este método departamental consiste en conceder a los socios los mismos márgenes

(14) A ese precio medio se refiere el Nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas, utilizando el término “valor corriente”.

netos por actividades idénticas. En España funcionan así las secciones de muchas cooperativas comarcales o territoriales, como por ejemplo la Unión Agraria Cooperativa de Tarragona que impone a los socios la condición de adscribirse y actuar en dos Secciones, como mínimo; así consigue que el interés de un socio no se polarice hacia una sola Sección en perjuicio del conjunto.

En Estados Unidos, en grandes cooperativas regionales, se utiliza el método departamental cuando hay una marcada diferencia entre los socios, unos cooperativas y otras personas físicas; las instalaciones están localizadas en zonas geográficas diferentes; y son diversos los servicios ofrecidos o los productos comercializados (con materias primas (leche, haba de soja) comunes o diferentes en relación a los productos).

3. *Según Divisiones*

Funciona cuando una función principal da uniformidad a diversos Departamentos y no compensa contabilizar los márgenes netos de una actividad secundaria. Así la División Comercial o la División de Suministros.

Ló mismo ocurre en muchas cooperativas españolas, de productos muy homogéneos o ligados a una función comercial específica como es la venta de hortalizas frescas.

4. *Según actividades subsidiarias*

Supone que la cooperativa de segundo grado no realiza función alguna operacional, sino que controla y coordina las actividades de otras cooperativas subsidiarias. En Estados Unidos funciona este sistema en las Cooperativas de comercialización de ganado. Una Cooperativa de segundo grado abarca a cuatro Cooperativas con actividades complementarias: a) comercialización de ganado; b) servicios de piensos; c) cebaderos; y d) servicio de crédito para adquisición de ganado. En la primera cooperativa, los retornos son un porcentaje de la comisión que gana la cooperativa por la venta del ganado; en la segunda, un porcentaje de la comisión por compra de piensos; en la tercera, un porcentaje por el cobro del espacio arrendado en el cebadero; en la sección de crédito no suele haber retornos pues la cooperativa procura acumular las reservas e invertirlas en otras asociaciones más potentes de crédito cooperativo y así garantizar una más constante financiación.

5. Según métodos combinados.

A veces, las cooperativas utilizan un método divisional para los suministros (abonos, piensos, etc.), y otro departamental para los diversos productos. O cualquier combinación de los cuatro métodos antes expuestos.

La distribución del ahorro cooperativo.

Empleando uno cualquiera de los cinco métodos para fijar los ahorros cooperativos, la forma en que éstos sean distribuidos condiciona la política comercial de la cooperativa.

Nuestra legislación asigna un 25 por 100 de los rendimientos líquidos a los llamados "Fondos de Reserva y de Obras Sociales" (15).

Es un porcentaje elevado y rígido que, en vez de fomentar la autofinanciación, más bien la obstaculiza, pues los precios pagados a los agricultores pueden absorber todos los ahorros cooperativos.

Desearíamos en una nueva Ley de Cooperación que el fondo de reserva obligatorio se redujese, hasta un 10 por 100, sobre todo, a medida que aumentase el fondo de reserva voluntario.

Más que la estabilidad en los precios, los agricultores desean estabilidad en sus ingresos netos. Un fondo de reserva voluntario podría hacer frente a específicas contingencias. Una forma de hacer a los propios agricultores responsables de la política de precios y del ajuste de la oferta a la demanda, consiste en crear en la propia cooperativa un fondo de reserva para fluctuación de precios. La naturaleza del producto, o su relativa importancia para cada agricultor, aconsejará el crear esos fondos de reservas sobre una base común a todas las actividades de la cooperativa, o sobre una base divisional o departamental (16).

El ahorro cooperativo puede contribuir a la retribución del capital retenido en la cooperativa, y estimular así la autofinanciación. Esto no quebranta la naturaleza personalista de la sociedad cooperativa, pues ningún socio participa en la gestión de la cooperativa según el capital invertido y esa retribución suele mantenerse dentro de unos límites previamente fijados.

(15) En las Cooperativas de Crédito los Fondos de Reserva obligatoria y de Obras Sociales alcanzan un 30 por 100. Ya aludimos en el capítulo 8.º a la distribución de rendimientos.

(16) Para no complicar el trabajo administrativo, en Estados Unidos las Cooperativas no realizan distribución alguna de retornos cooperativos a los socios, si esos retornos no exceden de una cantidad mínima; por ej.: retornos inferiores a un dólar, no son retribuidos; entre uno y cinco dólares, son convertidos en bonos de capital del socio retenidos en la Cooperativa.

Tampoco impide el funcionamiento de una cooperativa sobre una base de coste por operaciones y servicios, el que parte de los ahorros cooperativos sean asignados a cubrir pérdidas netas anteriores. Restaría dinamismo comercial a la cooperativa el aceptar inexorablemente el que la cooperativa no pueda incurrir un año en pérdidas netas, pagando a los socios por sus productos, el precio medio del mercado.

Finalmente, no podemos eludir el tema de la participación en los ahorros cooperativos por parte del personal empleado en la empresa cooperativa. En muchas cooperativas extranjeras—a las que, quizás, desde España acusamos de “capitalistas”—suele reservarse un porcentaje de los retornos cooperativos o mejorar la retribución del personal empleado en la propia cooperativa. Algunas cooperativas agrarias españolas como la Cooperativa Navarra de Productos de Leche “COPELECHE”, comienzan a comprender la conveniencia de ligar al personal empleado en la cooperativa, no sólo por un contrato de trabajo, sino también por un contrato de sociedad, aunque éste se reduzca a una participación en los beneficios o ahorros cooperativos.

La participación del personal empleado en el ahorro cooperativo, no coincide con la asignación de Fondos de Obras Sociales; sin embargo, puede replantear el objetivo y la efectiva asignación de estos Fondos. Para algunas cooperativas prácticamente no existen o son destinados a fines poco justificados, como “sociales” (v. gr. enjugar pérdidas del ejercicio económico pasado); para otras supone una carga excesiva, por haberse comprometido la cooperativa en unas obras sociales de envergadura.